



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE ORSO GUADI FERNANDEZ TONCEL - C.C. 17.956.721 contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA con NIT. 802022145-3

RAD. 44-001-3105-002-2019-00150 -00

Auto Interlocutorio

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que el señor ORSO GUADI FERNANDEZ TONCEL presenta demanda a través de apoderado, ejecutiva seguida de Ordinaria laboral contra la empresa CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA con NIT. 802022145-3 con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante sentencia de primera instancia fechada dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia de abril 29 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título de recaudo ejecutivo, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”.*

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo, sentencias de primera instancia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021) la cual contiene conceptos y valores relacionados con la condena en contra de la entidad demandada, dicha sentencia como se dijo anteriormente, fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como la obligación cobrada consta en documento como es la sentencia judicial en firme antes aludida, la obligación resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo, que conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada reúne los requisitos de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor ORSO GUADI FERNANDEZ TONCEL identificado con C.C. 17.956.721 y en contra de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA con NIT. 802022145-3 representada legalmente por gerente o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.

- a. La suma de la sanción moratoria del artículo 65 C S. del trabajo, del primer contrato ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.065.500,00)
- b. La suma de la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. del Trabajo por el segundo contrato la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$39.452.115.00)
- c. Prima de servicios segundo contrato la suma de CIENTO DIEZ MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$110.097,00)
- d. Agencias en derecho de primera y segunda instancias liquidadas y aprobadas, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON 56/100 (\$4.240.506,56)
- e. Por las Costas de este proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CORPORACION MI I.P.S. COSTA ATLANTICA, NIT. 802022145-3 en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en los Banco AV Villas; Banco BBVA, Banco BOGOTA, Banco BANCOLOMBIA; Banco DAVIVIENDA .

Las anteriores medidas cautelares son por la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 56/100 (\$54.868.218,56) más el 50% de la suma anterior para un gran total de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 84/100 (\$82.302.327,84). Los dineros deberán ser colocados a disposición de este despacho en la cuenta de Depósito Judicial No. 440012032002 que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Riohacha.

Ofíciase por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que, si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. ¹

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

Dora O

de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”